



CRITERIO 13 EN RELACIÓN CON LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ADOPTADAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social solicita a este Centro Directivo, de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Criterio sobre las cuestiones que se exponen a continuación.

Con motivo de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del día 5 de julio de 2023 de la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y habida cuenta de las competencias de este Centro Directivo, ese Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) solicita informe urgente confirmando la interpretación de esa Entidad Gestora en relación con la finalización de las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que se refieren en la consulta, o, en otro caso, fijando el criterio interpretativo que corresponda.

A continuación, se relacionan las medidas que ese Instituto considera que han perdido su vigencia o la mantienen y la justificación correspondiente, especificando seguidamente, en relación con cada una de ellas, cual es el criterio de esta Dirección General.

El Criterio expuesto al INSS el pasado 19 de julio de 2023, es el siguiente:

1. Disposición adicional cuarta de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

La disposición adicional cuarta de la Ley 10/2021, de 9 de julio, determina que, desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y *“hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”*, se considerarán derivadas de accidente de trabajo las prestaciones de Seguridad



Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios.

Considera ese Instituto que, en consecuencia y en tanto que la previsión se refiere a los contagios que se hayan producido *“hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”*, la vigencia de la medida ha decaído con la declaración del fin de la crisis sanitaria por la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, excepto en lo relativo a los casos de fallecimiento.

Criterio de esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social:

La disposición adicional cuarta de la Ley 10/2021, de 9 de julio, prevé que la vigencia de estos preceptos se mantenga hasta que se levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Acuerdo por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID19, que recoge la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, pone fin a la vigencia de las medidas establecidas por la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contenidas en los capítulos II (“Medidas de prevención e higiene”), III (“Medidas en materia de transportes”), IV (“Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud), V (“Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica), excepto las de su artículo 27, relativo a la protección de datos de carácter personal), VI (“Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario) y VII (“Régimen sancionador”) y en la disposición adicional quinta (“Gestión de la prestación farmacéutica”) de la citada ley.

Estos capítulos abarcan la totalidad de las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, ya que el capítulo I no establece ninguna medida específica, sino que recoge las disposiciones generales de la ley, y las disposiciones adicionales que no se citan en el Acuerdo del Consejo de Ministros regulan cuestiones irrelevantes a efectos del mantenimiento de la vigencia tanto de



la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2021, de 9 de julio, como del artículo 6 y la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero .

En consecuencia, habiendo surtido efectos el Acuerdo del Consejo de Ministros con su publicación en el Boletín Oficial del Estado del día 5 de julio de 2023, desde esa fecha se dan las condiciones para considerar finalizada la vigencia de la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2021, de 9 de julio.

No obstante, el apartado tercero de esta disposición adicional cuarta de la Ley 10/2021, de 9 de julio, en concordancia con el artículo 217.2 del TRLGSS permite considerar en casos de fallecimiento que la causa se deriva de accidente siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de ellos cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma.

2. Artículo 6 y disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

La misma consideración que en el apartado anterior entiende el INSS que cabe indicar respecto del artículo 6 y la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, puesto que el artículo 6 avanza en la protección de las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, estableciendo que tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional. Al respecto se establece expresamente que una vez acreditado el contagio del virus en el indicado ámbito temporal se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

La disposición adicional tercera extiende esa protección al personal sanitario que presta servicios en la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina.



Criterio de esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social:

Tanto el artículo 6 como la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, prevén que su vigencia se mantendrá hasta que se levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en consecuencia y sobre los mismos fundamentos jurídicos del apartado anterior, desde el día 5 de julio de 2023 se dan las condiciones para considerar finalizada la vigencia del artículo 6 y de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero.

3. Artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

El Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, en su artículo quinto da la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, a los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19.

Este artículo, además, extiende esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida o la entrada de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador resida en otro municipio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente.

La modificación realizada por el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, incorpora la posibilidad de restricción también de la entrada al municipio del domicilio del trabajador y de la entrada y salida del municipio donde la empresa tenga su centro de trabajo si el trabajador reside en otro municipio; a estos efectos, se establecen los requisitos adicionales para ser beneficiario del subsidio especial en el



supuesto de trabajadores por cuenta ajena que tuvieran el domicilio en distinto municipio al del centro de trabajo.

Si bien la finalización del estado de alarma hizo que decayera esta medida respecto de lo indicado en los dos apartados precedentes, ha mantenido su vigencia en lo que se refiere a considerar como situación asimilada a accidente de trabajo, a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal, los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19.

Como esta medida no tiene condicionada su vigencia al levantamiento de las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, esa Entidad Gestora entiende que continúa vigente en tanto no sea derogada expresamente.

Criterio de esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social:

La medida de protección establecida en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, en favor de aquellos trabajadores que se vieron obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, siempre que por la autoridad competente se hubiera acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tenían su domicilio, o donde la empresa tenía su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tuviera su domicilio en otro municipio, y les hubiera sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pudiendo realizar su trabajo de forma telemática, quedó sin efecto con la finalización del estado de alarma, por lo que solo cabe estar de acuerdo con el criterio de esa Entidad Gestora.

En cuanto a la medida establecida por el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, relativa a la consideración como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, esta Dirección General, con fecha 29 de junio del presente año, es decir, antes de la publicación de la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, consideró que no procedía considerar mediante criterio administrativo que el citado artículo había perdido su vigencia, sino que solo podía ser el legislador el que, teniendo en cuenta todos los factores que intervienen en esta cuestión, determinara expresamente su derogación, y ello por cuanto, aunque la Organización Mundial de la Salud hubiera declarado finalizada con fecha 5 de mayo



de 2023 la emergencia sanitaria internacional ocasionada por COVID-19, también había recalcado que el fin de la emergencia sanitaria no quería decir que el problema de la COVID hubiera terminado, dado que se sigue cobrando vidas, por lo que objetivamente no cabía sostener que hubiera dejado de ser necesario proteger la salud pública del COVID-19, que es la finalidad del citado artículo quinto.

La publicación con fecha 5 de julio de 2023 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, mediante la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, cambia por completo los presupuestos para valorar la pérdida de vigencia del artículo quinto del del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, pues aunque esa vigencia no esté supeditada al levantamiento de las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, lo cierto es que, entre las medidas de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, a cuya vigencia pone fin el citado acuerdo se encuentra la regulada en el artículo 7.2:

“Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.”.

Puesto que ya no rige la prohibición de acudir al centro de trabajo para las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19, o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 ha perdido su fundamento la consideración como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal, de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, puesto que la baja por incapacidad temporal a causa del COVID-19 solo procederá cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 169 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, como sucede con cualquier otra patología, por lo que esta Dirección General considera que el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, ha dejado de ser aplicable desde el 5 de julio de 2023.

A mayor abundamiento cabe añadir:

- Tras la aprobación del Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo, el 11 de marzo la OMS declaró la situación de pandemia COVID-19, de manera que al redactar



el citado real decreto-ley no se pudo prever un espacio temporal de vigencia como en el resto de previsiones legales

- El artículo quinto del Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo, se incardinaba en el capítulo II, relativo a medidas para la protección de la salud pública, además de que ya en la primera frase de su apartado 1 señala como finalidad de esta medida la protección de la salud pública. En consecuencia, finalizadas las medidas sanitarias, decaen las previsiones derivadas de éstas.
- Asimismo, la redacción del artículo refleja una consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tuvieran el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19; situación excepcional que debe entenderse finalizada con la citada Orden SND/726/2023, de 4 de julio.

En definitiva, todos los elementos interpretativos abocan a considerar derogado el artículo quinto del Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo.